------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de julio del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio A. Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther E. Flass y Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"N., L. N. c/J., E. A. y otra s/ Daños y Perjuicios***" (Expte. N°: 63 – Año: 2018 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 516 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS – FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 475/486 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

-----1. Arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender sendos recursos de apelación concedidos a fs. 489 y 497 e intentados: a fs. 487 por T. C. de S. L.., y a fs. 496 por L. P. S. S.A., enderezados ambos contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 475/486vta., la que en lo sustancial decidió hacer lugar a la demanda que por daños y perjuicios promoviese L. N. N. contra E. A. J. y G. I. J. y en su consecuencia condenó a estos últimos a abonar a la primera la suma que indica, con los intereses, en el plazo y bajo el apercibimiento que señala; hizo extensiva la condena a L. P. S. S.A. y T. C. de S. L..; impuso las costas del proceso a los demandados vencidos y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

-----La citada en garantía apelante T. C. S. L. expresó sus agravios mediante el memorial que se agrega a fs. 504/506 y fueron respondidos por la actora a fs. 510/513, replicando las quejas deducidas y solicitando se confirme la sentencia hoy puesta en crisis. Por el contrario la también citada en garantía apelante de fs. 497 L. P. S. S.A. no presentó su respectivo memorial, circunstancia que impone declarar la deserción de su recurso por imperio de lo dispuesto en el art. 269 del rito provincial y así lo propondré al Acuerdo.-

-----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 515 y

practicado a fs. 516 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir este voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------Previo a ingresar en la ponderación del memorial de agravios de la apelante, se impone advertir que el vehículo involucrado en la colisión que sirve de base a la pretensión deducida en estos autos (me refiero a la Ssanyong modelo Korando 602EL dominio XXX XXX) en la actualidad es de mi propiedad. Mas estimo que tal circunstancia no inhibe a mi imparcialidad por no encontrarse comprometido mi dominio registral. En su función emitiré mi voto con la ecuanimidad acostumbrada.----------

------Para resolver como lo hizo, la sentenciante ponderó que el caso de autos debe resolverse conforme a las reglas de la responsabilidad objetiva que prescribe el art. 1113 del Código Civil velezano (vigente al tiempo del evento dañoso) puesto que el transporte benévolo realizado a favor de la actora por J. no afecta la responsabilidad ni de ésta ni del codemandado J. en función de ser dueños o guardianes de los vehículos intervinientes en la colisión en tanto cosas riesgosas. También sostuvo para decidir así que ambos codemandados (J. y J.) participaron concurrentemente en la concreción del evento dañoso que afectó a la actora, estimando la participación del primero en un 70% y de la segunda en un 30%, fallando que deban responder en orden a tales proporciones y condenó en su consecuencia, previo mensurar los daños pretendidos y sus montos.---------

------2.1. En ocasión de deducir sus quejas la apelante T. C. S. L. (v. memorial de fs. 504/506), en primer término, se agravia (v. fs. 504/505vta.: Responsabilidad) por cuanto la judicante sostuvo en su decisorio que el codemandado J. incidió en un 70 % en la ocurrencia del siniestro y en un 30 % J. y en su consecuencia haya resuelto que los nombrados y sus respectivas aseguradoras deban responder en los porcentajes indicados.----------

-------En apoyo de su postura impugnaticia descalifica la afirmación de la *a quo* en orden al carácter absoluto de la prioridad de paso para el vehículo que circula en una encrucijada por la derecha sosteniendo la quejosa que la prioridad de paso no autoriza a concretar un cruce de calles con total

desinterés del tránsito, mucho menos aún para quien intenta cruzar una avenida de intensa y permanente circulación de rodados de toda especie. Insiste en que aquella prioridad debe interpretarse con relación a las normas de tránsito integralmente meritadas y no hacerla "*jugar*" a ultranza. Cita precedentes jurisprudenciales en apoyo de su postura. Cuestiona el apartamiento de la *a quo* de la pericia accidentológica agregada al Legajo Fiscal que se acompaña como documental. Refiere así mismo el derecho de preferencia de la vía de mayor jerarquía y en su virtud afirma que J. arribó primero a la encrucijada y que J. conducía a exceso de velocidad. Pide en definitiva se exima de responsabilidad a J. determinándose la responsabilidad exclusiva de J..----------

----Ingresando al tratamiento del agravio así deducido, se impone afirmar que asiste razón al quejoso en orden al fundamento de su queja. En efecto, entiendo que cuando el art. 41 de la Ley Nacional Nro. 24.449 de Tránsito (a la que se adhiriese nuestra Provincia mediante la Ley XIX N° 26 DJP) señala que la prioridad del conductor que viene por la derecha es "*absoluta*" está calificando y jerarquizando el derecho de preferencia de paso de un modo superlativo, hasta diría exagerado. Pero corresponde señalar también que la intención del legislador –estimo– ha sido la de resaltar la trascendencia que tiene el respeto y cumplimiento de tal dispositivo normativo para mantener el orden del tránsito vehicular. Así, al ponderarse las presunciones y faltas de tránsito, el no acatamiento de tal regla de prioridad de paso es la infracción más grave que se comete.----------

----Ampliando lo dicho, estimo que la calificación de absoluta mencionada en el precitado art. 41 Ley 24.449 refiere a un derecho de paso eminentemente preferencial una vez extrapolada esa norma con la enumeración de excepciones que establece el mismo con más la existencia de prohibiciones y presunciones en la propia ley, habilita a meritar la prioridad de paso con un criterio flexible pues no existen a mi juicio derechos absolutos, debiendo ponderarse en cada caso las circunstancias en que se arriba simultáneamente –o casi – al cruce de la encrucijada, las velocidades desplegadas y la calidad de embistente.----------

------Lo expuesto surge de mi convicción acerca de la inexistencia de derechos absolutos y de mi adhesión a lo resuelto por nuestro máximo

tribunal federal *en el caso* "*Fernández Kulisek*" (v. CSJN, 23.12.1997, *Fallos* 320:2971 "*Fernández Kulisek e Hijos S.R.L. c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios*"), el que concluyó que la prioridad de paso no tiene carácter absoluto y sólo juega cuando ambos vehículos se presentan en forma simultánea. Conforme tal criterio, se evidencia la necesidad de un análisis pormenorizado de toda la prueba aportada al proceso a fin de concluir la incidencia de cada conductor en la producción del evento dañoso.----------

------Concluyo así que la prioridad de paso mentada, tal y como lo vengo diciendo, no es un derecho absoluto que libere al conductor o conductora de asumir las providencias requeridas para evitar accidentes y se erige en una presunción *iuris tantum* que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Debe el juzgador otorgarle la jerarquía de regla presuncional, flexibilizando así la rigidez que parece ostentar el art. 41, ponderando la prueba legítimamente incorporada al proceso, ello a fin de evitar la aplicación mecánica del dispositivo aludido y realizar el derecho sustancial de los justiciables.----------

------Hasta aquí mi desacuerdo inicial con lo expuesto por la Sra. Jueza *a quo* en su decisorio.----------

------Dicho ello, y atendiendo la diferencia de criterio expuesta y la razón que asiste a la quejosa en tal sentido, corresponde mensurar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjo la colisión a la luz de los elementos de convicción incorporados a estos autos.----------

------Atento los desistimientos formulados oportunamente por las partes, adquiere trascendental importancia la pericial accidentológica que se agrega a fs. 52 y ssgts. del Legajo Fiscal Nro. 26.500 cuya copia tengo a la vista al tiempo de emitir mi voto.----------

------En ella, el perito concluye que: el rodado conducido por J. (Renault 19) arriba a la encrucijada por la derecha de J.; que la primera circulaba a una velocidad aproximada de 58,97 km/h y que J. a una velocidad superior a 70,70 km/h y que el vehículo conducido por este último (Ssanyong) reviste carácter de embistente.----------

-----Así las cosas y atendiendo las conclusiones del perito en accidentología

que se agregan a fs. 55vta./56 del Legajo Fiscal Nro. 26.500; siendo que la preferencia o prioridad de paso del art. 41 de la Ley de Tránsito que se reconoce al rodado que accede a la encrucijada por la derecha del otro rodado no es absoluta y no libera al conductor o conductora de asumir las providencias requeridas para evitar accidentes; que el término "*avenida*" no integra el elenco de definiciones brindadas por el art. 5 ley cit. ni sitúa a la Av. Ameghino de nuestra ciudad en la categoría de "*semiautopista*" que define el inc. s) del mismo – circunstancia que coloca en situación de paridad a ambos rodados al tiempo de arribar a la encrucijada-; que ambos rodados circulaban a velocidad excesiva (art. 51 ley cit. que en este caso sí discrimina entre calles y avenidas disponiendo como máximo 40 km/h para las primeras y 60 km/h para las segundas) y que el rodado conducido por J. reviste la calidad de embistente, arribo a la conclusión que ambos rodados incidieron por partes iguales (50 % cada uno) en la producción del accidente de tránsito ocurrido en la intersección de las Av. Ameghino y calle Antártida Argentina de la ciudad de Esquel el pasado día 10.09.2013 a hs. 21.50, y conforme tales proporciones deben responder ante la actora.----------

------En función de lo dicho, propongo al Acuerdo acoger parcialmente el primer agravio deducido por la quejosa y confirmar también parcialmente la sentencia apelada, disponiendo en definitiva que los codemandados J. y J. deberán responder en una proporción del 50 % cada uno por el monto condenado en favor de la actora. Así lo voto.----------2.2.

-----Al deducir su segunda queja (v. fs. 505vta.), se agravia por estimar irrazonable lo resuelto en orden a los condenados gastos de atención médica y medicamentos. Sostiene que la judicante se limitó a expresar criterios generales.----------

------Entiendo que el agravio no puede prosperar pues lo decidido por la a quo se hizo al amparo de lo dispuesto en el art. 167 párr. 3ro. CPCC que impone al judicante fijar el importe del daño reclamado "*siempre que su existencia esté legalmente comprobada*".----------

------De idéntica manera, el monto condenado no aparece irrazonable ni arbitrario, habiendo la sentenciante fundado adecuadamente su decisión. El agravio no debe prosperar. **Así lo voto**.----------

-------2.3. Continúa la apelante su memorial con lo que identifica como tercer agravio (v. fs. 505 vta./506) y así se alza contra la indemnización otorgada en concepto de daño moral, daño físico y estético. Indica la dificultad de cuantificación de tales daños, pero indica que la discreción concedida al judicante no debe confundirse con arbitrariedad. Dice que a su juicio debe evitarse el enriquecimiento más allá de la reparación. Califica de excesivo y carente de fundamento el monto otorgado. Pide sea reducido.---

------Por idénticos fundamentos expuestos al rechazar el segundo agravio, estimo que la queja no puede prosperar. **Así lo voto**.----------

------2.4. Su cuarta queja (v. fs. 506) sobreviene por entender que su parte no debe asumir el pago de los honorarios del letrado del Sr. J. pues el nombrado asumió su defensa sin dar noticia a la aseguradora a fin que la asuma. Por tal motivo, pide sean impuestos al exclusivo cargo de J..----------

----Entiendo le asiste razón a la apelante. En efecto, el codemandado J. asumió su defensa en este proceso desatendiendo lo dispuesto en el art. 3º de las Condiciones Generales de la póliza que lo unía con la aseguradora apelante. Tal circunstancia exime a ésta última de cargar con los honorarios de dicha defensa preferida por J. y en su consecuencia, el agravio debe prosperar. **Así lo voto**.----------

----2.5. Como quinto agravio (v. fs. 506vta.) se queja por no haber aplicado la *a quo* la limitación dispuesta en el art. 505 del Código velezano. En apoyo de su queja cita votos de esta Alzada y pide se declare de aplicación por este Cuerpo.----------

------Entiendo que el texto del párrafo agregado al art. 505 del Código Civil velezano por la Ley 24.432, constituye tan sólo un tope de responsabilidad para el condenado en costas y no reduce los honorarios que hayan sido regulados en sentencia por una suma mayor conforme a las disposiciones arancelarias provinciales, ya que subsiste la diferencia de lo fijado y que eventualmente podrá hacerse efectiva contra el propio cliente. En idéntico sentido, se ha sostenido que: "*El porcentaje que menciona el art. 505 del Código Civil no constituye un tope para fijar el monto de las costas, sino el límite cuantitativo para su exigibilidad al condenado al pago*." (cfr. CNacCiv, Sala G, sent. 27.05.1998 in re "*Sozzi, Jorge A. c/ Gómez, Néstor*", publ. LL 1999-C-797, JAgrup caso Nº 13.961; CCivCom Belville, sent.

20.04.1998 in re "*Augusto, Ramón O. c/ Céliz, Elio, H.*", publ. LLC 2000198; también STJ Corrientes, sent. 15.11.1996 en autos "*Tabarez, Andrés S. c/ Dirección Provincial de Energía de Corrientes y Ot.*", publ. LLLitoral 1997-337, entre otros). Concluyo entonces que la queja tal y como fue propuesta no puede ser articulado en esta sede por no ser ésta la estación procesal oportuna para efectitivizar la limitación que señalo. En su función, el agravio debe desestimarse por inoportuno. **Así lo voto**.----------

------2.6. Debo ponderar por último la queja deducida en ocasión de incorporarse el escrito de interposición del recurso, la que surge por estimarse elevados los honorarios profesionales regulados en favor del letrado de la actora.----------

-----Analizados entonces los honorarios regulados en favor del Dr. L. J. G. R., letrado apoderado de la actora, a la luz de los arts. 5, 6, 6bis, 7 y 8 de la Ley del Arancel, y atendiendo el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes, entiendo que aquéllos resultan ajustados a derecho y deben confirmarse en esta Alzada. **Así lo voto**.----------

----En orden a las costas de esta Alzada, y en virtud de la solución que propondré al Pleno, entiendo deben ser soportadas por las personas que siguen y en las proporciones que señalo: codemandado J. y su citada en garantía "T. C. de S. L.." en un 50% y la codemandada J. y su citada en garantía "L. P. S. S.A." en un 50%; todo ello en función del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 72 CPCC, resultando a mi juicio la distribución que antecede la más justa y la que refleja de mejor manera los vencimientos habidos. **Así lo voto también**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Habiendo el vocal que me precede en el orden de votación detallado con suficiencia los antecedentes de las apelaciones que abren esta jurisdicción me iré refiriendo a las quejas en su tratamiento específico, por lo que desinsaculado a votar en segundo término, conforme surge del decreto judicial de fs. 516, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones

de los art. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
-----Se queja la apelante T. C. S. L. en su primer agravio por los porcentajes de responsabilidad atribuidos en la sentencia objeto de apelación. Esto es 70% a J. y 30% a J..----------
----Para decidir de ese modo la jueza de origen dijo que J. infringió dos reglas: la prioridad de paso del que circula por la derecha y la velocidad, en tanto que la codemandada J. la velocidad permitida (fs. 481 vta. apartado cuarto).----------
----Concuerdo con la solución que propicia el vocal anterior. He sostenido que la avenida confiere prioridad al vehículo que transita por las mismas, sobre las que lo hacen por calles perpendiculares a la avenida de una o dos manos. Si bien esta preferencia de paso no confiere tampoco impunidad ni exime al conductor que circula por la avenida de aminorar la velocidad en las esquinas, si se trata como en el particular de cruzar la Av. Ameghino de doble mano y varios carriles, si se viene por una calle transversal como lo es Antártida Argentina, el modo correcto es proceder al ingreso a la misma una vez que observó si se desplazaba otro automotor en la calle que viene por su izquierda, hecho esto y no teniendo tránsito en su sentido de circulación, recién podrá introducirse y proceder a cruzar (conf. mi voto en SD 48/2012).-
------La mayoría de los daños se localizaron en los laterales derecho e izquierdo de los rodados y partes delanteras (ver acta de intervención policial a fs. 13/14).----------
----Ambos conductores infringieron las velocidades permitidas para la ocasión que arriban firmes a la Alzada por ausencia de observación específica (fs. 481 vta. apartado tercero).----------
----Todo conductor cauteloso, precavido y prudente, que además circula por la izquierda de otro que viene por la avenida, debe asegurarse debidamente que puede efectuar el cruce sin riesgo alguno, haciéndolo únicamente ante la seguridad de realizar dicha maniobra con tiempo suficiente para evitar cualquier colisión con quien circula por su derecha, en tanto este último conductor, al gozar del derecho prioritario de paso conferido por la ley, pudo creer y con justa razón que quien transitaba su automotor por la calle transversal conoce las disposiciones del tránsito (arts. 20 del Código Civil, 41 de la Ley 24.449), y se lo cederá en consonancia con la norma de tránsito por

la cual continúa su marcha normal, viéndose sorprendido por la conducta irregular que en la dinámica propia del trámite vehicular le impide contar con el tiempo necesario para maniobrar y evitar el choque o en su caso frenar con éxito (arts. 20, 512, 902 y concs. del Código Civil, 41 y concs. Ley 24.449, conf.: Cámara Apel. Civil y Comercial, Sala Segunda, Resistencia, Causas B-822-213, Expte. 2878/10, entre otros).----------

------A su torno el conductor J. tampoco evitó la colisión en el cruce, dado que si bien contaba con la prioridad de paso, resulta harto sabido que dicha prioridad no habilita a desentenderse de las contingencias del tránsito, dado que difícilmente se produzca un choque de vehículos en esquina sin que exista en alguna medida, culpa de ambos conductores o interrupción parcial del nexo causal, pues casi siempre bastaría que uno de ellos proceda con cuidado, adoptando las medidas necesarias para dominar su vehículo para que el accidente no se produzca.----------

------Aquí entiendo que ambos conductores resultaron responsables, hay presunción de responsabilidades para ambos conductores, el actor violó la prioridad de paso y la velocidad permitida, la demandada la velocidad precaucional para el cruce y así ambos produjeron el choque (art. 64 Ley 24449). No pudieron ninguno de los dos sortear el obstáculo que cada uno representó para el otro, no pudieron ignorar lo que estaban haciendo ambos vehículos han sido responsables de la colisión, es decir que hubo en el accidente por parte de los damnificados una relación causal eficiente y el art. 1113, segunda parte, del CC. permite la eximición parcial de responsabilidad si de la causa surge demostrado que la víctima contribuyó con su conducta a que sucediera el accidente.----------

----Establecer la proporción de culpa entre las partes no es una tarea sencilla porque el derecho no es matemáticas, más en el “sub-case” entiendo que la concurrencia fue igual, es decir un 50% para cada parte, por lo que deberá modificarse la establecida en la sentencia. Se hace lugar parcialmente al agravio. ASI LO VOTO.----------

----El segundo agravio es la indemnización otorgada en concepto de gastos de atención médica y medicamentos (fs. 505 vta. punto 2).----------

-----Para así decidir la jueza de origen se basó en la pieza de fs. 241, en la pericia médica de fs. 369/373, la manda del art. 1086 del Código de Vélez y

1746 del C.C.C. que presume los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones y condenó al pago de $2.500.----------

-----Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos, no demuestra el error sentencial si lo hubo, limitándose a sostener el criterio de razonabilidad que dice estar ausente en la sentenciante y que tales gastos deben guardar relación con las constancias de autos.----------

------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

----El agravio se rechaza, sin perjuicio claro está de la reducción pertinente total que se hará en base al grado de responsabilidad atribuida. Así lo VOTO YO.----------

----El tercer agravio lo centra en las indemnizaciones otorgadas en concepto de daños moral, físico y estético (fs. 505 vta. punto 3 y 506).----------

---Los tilda de excesivos el moral y carente de todo fundamento. Hace referencia a la pericia médica.----------

-----La jueza de origen precisó los alcances de estos ítems y analizó la prueba pericial médica de fs. 369/373, las explicaciones del experto a fs. 384/385 de manera concienzuda y detallada y arribó a la conclusión que las indemnizaciones por daño físico, estético y moral pedidas por la actora a fs. 53/54 solo proceden desde el punto de vista extrapatrimonial y en conjunto por la suma de $80.000. Para llegar a ello se detuvo en el grado de incapacidad peritado (8,85%), en las secuelas, daño estético, cicatrices en mano y el carácter parcial y permanente (fs. 484 y sgtes.).----------

------Pasando por alto tales argumentos fácticos y jurídicos, desarrolló el agravio sobre aspectos dogmáticos que no demuestran el yerro sentencial si es que lo hubo por lo que la queja deber ser rechazada, con la misma salvedad antes apuntada en cuando a la reducción de la condena con base en el porcentaje que se modifica de responsabilidad. Así lo VOTO.----------

-----El cuarto agravio se refiere a la circunstancia que la Juez “a quo” haya guardado silencio respecto a los honorarios del abogado del asegurado y codemandado Sr. J. los que deben quedar excluidos de la obligación impuesta a la compañía T. C. S. L.. (fs. 506 punto 4).----------

----Asiste razón a esta queja. No obstante que la condena que reviso estableció que la compañía hoy apelante debe responder en la medida del contrato de seguro (art. 118 y ccdtes. de la Ley 17.418, ver punto II de fs. 485 vta. y 486), ello implica la operatividad de la cláusula 3 de las condiciones generales que la componen (ver fs. 160, presentación de fs. 167 vta. punto 2, presentación de fs. 130/131), por lo que las costas generadas por esa asistencia profesional deben ser soportadas por el Sr. J..----------

---El agravio se recepta. Así lo VOTO YO.----------

---El último agravio lo constituye la aplicación del art. 505 del Código de Vélez (hoy 730 del C.C.C.) y de que la jueza de origen haya guardado silencio (fs. 506 vta. punto 5).----------

------Cita precedentes de esta CANO.----------

------Teniendo en cuenta el estadio procesal por el que se transita, la modificación de la condena que obtuvo la apelante en torno al porcentaje de responsabilidad atribuido en la sentencia, así como la exclusión de los honorarios de la asistencia del asegurado J. y criterio de esta CANO en casos análogos (ver SD 48/2012), deberá tenerse presente lo dispuesto por los arts. 505 última parte del Código de Vélez y 730 del C.C.C. para la etapa de ejecución de sentencia.----------

--Apelados por altos a fs. 487 los honorarios de los abogados de la parte actora y los de los peritos intervinientes por T. C. S. L.., revisados que fueron y teniendo en cuenta la tarea desempeñada, resultado obtenido y efectuados los cálculos pertinentes, entiendo que los honorarios fijados se ajustan a derecho por lo que deben ser confirmados. Así lo VOTO.----------

-----Costas de Alzada, 50% a cargo de la codemandada G. I. J. y su citada en

garantía “L. P. S. Sociedad Anónima”, y 50% a cargo del demandado E. A. J. y su citada en garantía “T. C. S. L.”, en ambos casos en la medida del contrato de seguros en atención al resultado de la apelación (doctrina art. 72 y ccdtes. del C.P.C. y C.). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación articulado a fs. 496; **II.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto a la responsabilidad de los codemandados y estableciéndola en definitiva en el 50 % para cada uno de ellos y en orden a los honorarios regulados en favor del Dr. H. R. C., los que deberán ser en definitiva soportados por el codemandado E. A. J.; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada al codemandado J. y su citada en garantía “T. C. S. L..” en un 50% y la codemandada J. y su citada en garantía “L. P. S. S.A.” en un 50%; todo ello en función del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 72 CPCC; y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. el 3,6 % y los del Dr. L. J. G. R. el 5 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (arts. 5, 8 y 13 de la Ley del Arancel. Para el caso de no arribarse a los mínimos legales prescriptos en la Ley citada, fíjanse en **DIEZ (10) JUS** para el primero y en **DIEZ (10) JUS** para el segundo (arts. 6bis, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA pertinente, de corresponder y por sus actuaciones en esta Alzada, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Conforme a lo expresado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación articulado a fs. 496; **II.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto a la responsabilidad de los codemandados y estableciéndola en definitiva en el 50 % para cada uno de ellos y en orden a los honorarios regulados en favor del Dr. H. R. C., los que deberán ser en definitiva soportados por el codemandado E. A. J.; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada al codemandado J. y su citada en garantía “T. C. S. L..” en un 50% y la codemandada J. y su citada en garantía “L. P. S. S.A.” en un

50%; todo ello en función del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 72 CPCC; y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. el 3,6 % y los del Dr. L. J. G. R. el 5 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (arts. 5, 8 y 13 de la Ley del Arancel. Para el caso de no arribarse a los mínimos legales prescriptos en la Ley citada, fíjanse en **DIEZ (10) JUS** para el primero y en **DIEZ (10) JUS** para el segundo (arts. 6bis, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA pertinente, de corresponder y por sus actuaciones en esta Alzada, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación articulado a fs. 496.----------

------**II.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto a la responsabilidad de los codemandados y estableciéndola en definitiva en el 50 % para cada uno de ellos y en orden a los honorarios regulados en favor del Dr. H. R. C., los que deberán ser en definitiva soportados por el codemandado E. A. J..----------

-----**III.- IMPONER** las costas de esta Alzada al codemandado J. y su citada en garantía “T. C. S. L..” en un 50% y la codemandada J. y su citada en garantía “L. P. S. S.A.” en un 50%; todo ello en función del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 72 del C.P.C. y C.----------

----------**IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. el 3,6 % y los del Dr. L. J. G. R. el 5 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (arts. 5, 8 y 13 de la Ley del Arancel. Para el caso de no arribarse a los mínimos legales prescriptos en la Ley citada, fíjanse en **DIEZ (10) JUS** para el primero y en **DIEZ (10) JUS** para el segundo (arts. 6bis, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA

pertinente, de corresponder y por sus actuaciones en esta Alzada, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------**V) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther E. Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.---

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2018. CONSTE.